

**Eduardo Demetrio Crespo**  
**Dino Carlos Caro Coria**  
**María Eugenia Escobar Bravo**  
**Eds.**

# **Problemas y retos actuales del Derecho penal económico**



Ediciones de la Universidad  
de Castilla-La Mancha



**Problemas y retos actuales  
del Derecho penal económico**



# **Problemas y retos actuales del Derecho penal económico**

Prof. Dr. Eduardo Demetrio Crespo

Prof. Dr. Dino Carlos Caro Coria

D<sup>a</sup>. María Eugenia Escobar Bravo

**Editores**

Toledo/Münster/Lima, 2020



Ediciones de la Universidad  
de Castilla-La Mancha

Cuenca, 2020

© de los textos: sus autores.  
© de la edición: Universidad de Castilla-La Mancha

Edita: Ediciones de la Universidad de Castilla-La Mancha, CEDPE (Centro de Estudios de Derecho Penal Económico y de la Empresa).

Colección JORNADAS Y CONGRESOS n.º 24

Imagen de cubierta: Photo by Uriel Soberanes on Unsplash



Esta editorial es miembro de la UNE, lo que garantiza la difusión y comercialización de sus publicaciones a nivel nacional e internacional.

I.S.B.N.: 978-84-9044-397-2

D.O.I.: [http://doi.org/10.18239/congresos\\_2020.24.00](http://doi.org/10.18239/congresos_2020.24.00)

Composición: Compobell S.L.  
Hecho en España (U.E.) – *Made in Spain (U.E.)*



Esta obra se encuentra bajo una licencia internacional Creative Commons BY-NC-ND 4.0. Cualquier forma de reproducción, distribución, comunicación pública o transformación de esta obra no incluida en la licencia Creative Commons BY-NC-ND 4.0 solo puede ser realizada con la autorización expresa de los titulares, salvo excepción prevista por la ley. Puede Vd. acceder al texto completo de la licencia en este enlace: <https://creativecommons.org/licenses/by-nc-nd/4.0/deed.es>

## Índice

PRESENTACIÓN .....	9
PRÓLOGO .....	11
I. LA RESPONSABILIDAD PENAL DE LAS PERSONAS JURÍDICAS	
El modelo brasileño de responsabilidad penal para entidades jurídicas: un comentario de la Ley 9.605/98 y el nuevo Código Penal <i>Túlio Felipe Xavier Januário</i> .....	15
La responsabilidad penal de las personas jurídicas en el Derecho Penal argentino <i>Gabriel Gustavo Merola</i> .....	25
¿Es un fraude de etiqueta el modelo de responsabilidad penal de la persona jurídica español? Un análisis desde la óptica de la imputación objetiva, con énfasis en la institución de los deberes negativos y positivos en el Derecho Penal <i>Lenin Stalin Vladimir González Benítez</i> .....	33
II. IMPUTACIÓN OBJETIVA EN DERECHO PENAL ECONÓMICO Y PROGRAMAS DE COMPLIANCE	
La aplicación de la teoría de la imputación objetiva por parte de la Corte Suprema de la República del Perú en la criminalidad empresarial-ambiental <i>Francisco Antonio Valdez Silva</i> .....	43
Investigaciones internas en el marco de los programas de cumplimiento: un análisis de los límites de las investigaciones frente al derecho de los trabajadores y las garantías procesales penales <i>Anna Carolina Canestraro</i> .....	51

III. PROBLEMAS APLICATIVOS DEL DERECHO PENAL ECONÓMICO:  
LA DOBLE SANCIÓN Y EL RESPETO AL PRINCIPIO *NE BIS IN IDEM*

La evolución de la responsabilidad penal de la persona jurídica en Brasil y el sistema de la doble imputación <i>Matheus Borges Kauss Vellasco</i> . . . . .	61
La figura delictiva del autoblanqueo de capitales en el Ordenamiento Jurídico-Penal peruano: ¿la criminalización de un hecho copenado? <i>Roberto Carlos Vilchez Limay</i> . . . . .	71
Las sanciones a las empresas en la ley anticorrupción, según el principio de <i>ne bis in idem</i> y el análisis económico de la ley <i>Ciro Costa Chagas</i> . . . . .	79

IV. POLÍTICA CRIMINAL Y DERECHO PENAL ECONÓMICO. ANÁLISIS  
DE PROBLEMAS EN EL DERECHO COMPARADO LATINOAMERICANO

¿Forma parte la estafa del derecho penal económico? <i>Ander Galván Rivera</i> . . . . .	91
Populismo penal y blanqueo de capitales: expansión legislativa y recrudescimiento jurisprudencial en la era de los juicios mediáticos <i>Acacio Miranda Da Silva Filho</i> . . . . .	99

# **I. LA RESPONSABILIDAD PENAL DE LAS PERSONAS JURÍDICAS**



# ¿Es un fraude de etiqueta el modelo de responsabilidad penal de la persona jurídica español? Un análisis desde la óptica de la imputación objetiva, con énfasis en la institución de los deberes negativos y positivos en el Derecho Penal

Lenin Stalin Vladimir González Benítez\*

Universidad de El Salvador

[http://doi.org/10.18239/congresos\\_2020.24.03](http://doi.org/10.18239/congresos_2020.24.03)

## RESUMEN

En materia de responsabilidad penal de las personas jurídicas, con la reforma del año 2015 y la sentencia STS/221/2016, España ha adoptado y consolidado un modelo de autorresponsabilidad, con base en su hecho propio, que se identifica con la no prevención de delitos por parte de la persona jurídica en aras de evitar que responda por el hecho de la persona física. Al margen de la instauración de un modelo de hecho propio, se advierten problemas desde la óptica de atribución del resultado, generándose un fraude de etiqueta. Con la finalidad de superar el anterior impase, se hará uso de los deberes negativos y positivos del Derecho penal, como elementos tendientes fundamentar el juicio de imputación objetiva, permitiendo vislumbrar con mayor precisión el nexo entre el defecto de organización de la persona jurídica y el delito de la persona física; con miras a racionalizar la responsabilidad penal de las personas jurídicas, evitando incurrir en fraudes de etiquetas.

**Palabras clave:** Autorresponsabilidad, fraude de etiqueta, imputación objetiva, deberes negativos, deberes positivos, plan de prevención de delitos, riesgo permitido, riesgos jurídicamente desaprobado, ámbito de aplicación de la norma.

## ABSTRACT

In the subject of criminal liability of legal entities, with the 2015 reform and the Higher Court Case STS /221/2016, Spain has adopted and consolidated a self-liability model, with its foundation on the self-act, which is related with the non-prevention of crimes committed by a natural person. Aside of the formalization of a self-act model, problems related to the figure

---

\* Abogado y Notario de la República de El Salvador. Licenciado en Ciencias Jurídicas por la Universidad de El Salvador. Egresado de la Maestría en Derecho Penal Económico por la Universidad Internacional de La Rioja, Logroño, España. Especialista en Derecho Penal Económico y Teoría del Delito por la Universidad de Castilla-La Mancha, Toledo, España. Letrado de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia de El Salvador.

of attribution of result are warned, generating a *label fraud*. With the intention of solving the aforementioned issue, a use of the negative and positive requirements of criminal law will be made, utilizing elements that intend to give a foundation to the judgment of the objective imputation, allowing to see with better precision, the link between the flaw of organization of the legal entity and the crime committed by the natural person; with the intent of rationalizing the criminal liability of the legal entities, avoiding the usage of a label fraud.

**Keywords:** Self-liability, label fraud, objective imputation, negative requirements, positive requirements, crime prevention plans, lawful allowed risk, unlawful disapproved risk, sphere of law application.

## INTRODUCCIÓN

En la formulación de esta comunicación, no se analizará la justificación político criminal ni la factibilidad dogmática de la responsabilidad penal de las personas jurídicas, en virtud de compartir tales premisas, solamente se hará un análisis de racionalidad dogmática de la regulación española, tomando como parámetro el instituto de la imputación objetiva; con miras a demostrar que la actual regulación sigue relegando la responsabilidad del hecho de la persona física en la persona jurídica, pese a la reforma del año 2015 con la que se pretendió clarificar el modelo de responsabilidad penal de las personas jurídicas adoptado en el año 2010, tal y como se puede advertir del preámbulo de la ley de reforma, donde se hace una exposición de motivos de la misma<sup>1</sup>, así como del pronunciamiento STS/221/2016 del 16 de marzo de 2016, FJ 5 del Tribunal Supremo Español<sup>2</sup>, en el que se acuñó el concepto de delito corporativo, pretendiendo enfatizar en el hecho propio de la persona jurídica.

Lo anterior, en el sentido que, el modelo contenido en el art. 31 bis<sup>3</sup>, al margen de plantearse como una forma de imputación por el hecho propio, basado en el defecto de organización empresarial, sigue manteniendo una presunción de culpabilidad de la persona jurídica por el hecho cometido por la persona física, en virtud de no poder verificar si tal defecto de organi-

---

1 La reforma lleva a cabo una mejora técnica en la regulación de la responsabilidad penal de las personas jurídicas, introducida en nuestro ordenamiento jurídico por la Ley Orgánica 5/2010, de 22 de junio, con la finalidad de delimitar adecuadamente el contenido del «debido control», cuyo quebrantamiento permite fundamentar su responsabilidad penal.

2 “En efecto, desde la perspectiva del derecho a la presunción de inocencia a la que se refiere el motivo, el juicio de autoría de la persona jurídica exigirá a la acusación probar la comisión de un hecho delictivo por alguna de las personas físicas a que se refiere el apartado primero del art. 31 bis del CP, pero el desafío probatorio del Fiscal no puede detenerse ahí. Lo impide nuestro sistema constitucional. Habrá de acreditar además que ese delito cometido por la persona física y fundamento de su responsabilidad individual, ha sido realidad por la concurrencia de un delito corporativo, por un defecto estructural en los mecanismos de prevención exigibles a toda persona jurídica, de forma mucho más precisa, a partir de la reforma de 2015. La Sala no puede identificarse -insistimos, con independencia del criterio que en el plano dogmático se suscriba respecto del carácter vicarial o de responsabilidad por el hecho propio de la persona jurídica- con la tesis de que, una vez acreditado el hecho de conexión, esto es, el particular delito cometido por la persona física, existiría una presunción iuris tantum de que ha existido un defecto organizativo. Y para alcanzar esa conclusión no es necesario abrazar el criterio de que el fundamento de la responsabilidad corporativa no puede explicarse desde la acción individual de otro”.

3 El modelo contenido en tal disposición, estriba en la comisión de los delitos que la ley estipule que pueden ser cometidos por personas jurídicas, que beneficien directa o indirectamente a la misma; mediante dos vías de imputación: a) de los delitos cometidos por los representantes legales o personas autorizadas para la toma de decisiones o que tengan facultades de organización y control; y b) de los delitos cometidos por los que están sometidos a la autoridad de los que tienen poder de decisión, porque esto últimos, no ejercieron el debido control sobre aquellos. Lo anterior, motivado por la ausencia de un modelo de prevención de delitos, o por contar con uno defectuoso, en virtud de no cumplir los presupuestos del apartado 5 del art. 31 bis.

zación fue lo que provocó el resultado típico (delito de la persona física), no existiendo nexo entre tales elementos típicos; aunado a ello, tampoco puede responder por el solo defecto de organización, al no estar tipificado como delito. En consecuencia, se genera un supuesto de responsabilidad objetiva, que vía fraude de etiqueta<sup>4</sup>, se pretende hacer ver que no existe, justificando que cada sujeto responde por su propio hecho, configurando un delito corporativo, cuyo tipo de injusto, estaría configurado por el delito cometido por la persona física (hecho propio de esta), y si tal delito se suscitó o facilitó por un defecto de organización de la persona jurídica (hecho propio de esta).

## 1. PROPUESTA DE SOLUCIÓN

Expuesta la problemática a abordar, como punto de partida, tomando de referencia la estructura típica del delito corporativo, que parte de un hecho de conexión, identificado con el delito cometido por parte de la persona física integrante de la persona jurídica, en beneficio directo o indirecto de esta última, y facilitado por la defectuosa organización de la misma; *“(...) en cierta medida, se presenta como una responsabilidad omisiva propia ya que se castiga por la ausencia de control o defecto de organización; sin embargo, el art. 31 bis no es un delito inserto, como tal, en la parte especial, sino un modelo de responsabilidad”*.<sup>5</sup> Bajo ese esquema, se logran vislumbrar los hechos propios de ambos sujetos.

En ese sentido, el defecto de organización de la persona jurídica, no se configura como un tipo penal, sino como el fundamento bajo el que se construye su responsabilidad; por ende, el delito de la persona jurídica, estribaría en el delito de la persona física, como producto de la defectuosa organización de aquella. Si eso es así, para poder atribuir responsabilidad penal a la persona jurídica, el delito de la persona física, habrá de ser producto del incremento del riesgo permitido generado por la defectuosa organización empresarial, que deberá estar comprendido en el ámbito de protección de la norma, identificado con la prevención de delitos por parte de las empresas. De no ser así, no cabría hablar de imputación objetiva del resultado, configurándose un supuesto de responsabilidad objetiva, al margen de que rija un modelo de autorresponsabilidad.

En palabras de Paulo Busato (2019):

El (...) verdadero fraude en que consiste esta argumentación reside en el llamado hecho de conexión, que no es más que “la existencia de una conducta cometida por una persona física que lesione o ponga en peligro un bien jurídico protegido, es decir, que cumpla la vertiente objetiva del tipo penal”. Como tal, evidentemente, aparece la transposición artificial de la responsabilidad de la persona física a la persona jurídica, en la exacta medida de que se le imputa a la persona jurídica precisamente lo que hizo una persona física (P.87-88).<sup>6</sup>

Sin embargo, afirmar que, el delito de la persona natural se dio por la defectuosa organización de la persona jurídica, sin mayor acotación, genera diversas interrogantes, para el caso: ¿cuál sería la medida inobservada que concretamente generó el defecto de organización?, ¿si tal inobservancia fue lo que facilitó la comisión del hecho delictivo? Las cuales, tienen incidencia en la imputación del resultado que, en caso de pasarse por alto, podrían conllevar auténticas

---

4 No existe una definición técnica de lo que significa fraude de etiqueta, no obstante ello, se utiliza en la jerga jurídica, para describir situaciones que, pese a presentarse de una forma, su naturaleza responde a otra forma.

5 FERNÁNDEZ TERUELO, J.G. (2013), *Instituciones de Derecho penal económico y de la empresa*, 1ª edición, Vallalodid, Thomson Reuters, pág. 125.

6 BUSATO, P.C. (2019), *Tres tesis sobre la responsabilidad penal de las personas jurídicas*, 1ª edición, Valencia, tirant lo blanch, págs. 87-88.

presunciones de culpabilidad. Con ello, no se quiere indicar que, el nexo de imputación entre el defecto de organización y el delito de la persona natural, deba verificarse desde una perspectiva físico-causal, sino más bien, construir un sistema de imputación que permita verificar de forma racional el nexo entre déficit de control del riesgo organizativo y el resultado.

En aras de responder los anteriores cuestionamientos, se hace necesario buscar soluciones dotadas de racionalidad dogmática. En ese sentido, al ser un tema de concreción del riesgo en el resultado típico, debe partirse de lo que implica el mismo y cuándo se entenderá jurídicamente desaprobado. En tal contexto, debe considerarse la actual dinámica empresarial, donde la empresa funge como uno de los principales agentes económicos, generando bienes y servicios pero, al mismo tiempo, es un foco generador de riesgos, que por sus implicaciones en la sociedad, pueden conllevar efectos sumamente perniciosos: contaminación y destrucción del medio ambiente, flujo ilícito de capitales, corrupción, entre otros.

Atendiendo a la diversidad y magnitud de los riesgos que convergen en la empresa, se hace necesario fijar los cánones que los mantengan en un nivel permitido; labor titánica, si se consideran las características de la actual dinámica empresarial: complejidad de su estructura (jurídica y funcional), diversificación y dispersión de competencias, fungibilidad de los actores personales que la conforman, entre otras circunstancias. En razón de tales peculiaridades, al Estado se le dificulta llegar hasta los ámbitos más internos de las entidades y tener el control de todos esos aspectos, que es donde gestan hechos delictivos de empresa; ante ello, el Estado ha optado por una estrategia de autorregulación empresarial, tendiente a obligar a las empresas a colaborar con la prevención de delitos que pueden surgir en su seno.

Bajo esa tesisura, Galán Muñoz (2017), sostiene que:

A la empresa se le atribuirá responsabilidad penal (...) de los hechos delictivos cometidos por determinados individuos que actúan en su estructura o colaboran con ella, porque el Estado ha decidido obligarlas a involucrarse y a colaborar en la prevención de tales hechos, para lo cual, ha establecido el deber legal de que los prevengan y ha previsto la posibilidad de que se las pueda penar por la producción de tales delitos, si no cumplen con dicho deber y ello termina facilitando que alguno se pudiese cometer en el giro de la entidad y en su beneficio (P.212).<sup>7</sup>

Al ser un gestor de riesgos penales, la empresa debe controlarlos, manteniéndolos en niveles óptimos y aceptables, para evitar la producción de resultados delictivos, los cuales, no se le imputarán desde una óptica físico-causal, sino normativa. Por ende, estos "(...) fenómenos están haciendo surgir un nuevo Derecho penal económico de carácter preventivo-tecnocrático que precisa un urgente tratamiento dogmático para canalizar la responsabilidad penal por límites razonables (...)".<sup>8</sup>

Con el afán de hacer un abordaje dogmático de la cuestión, es pertinente acotar que, desde la óptica de la imputación objetiva, con énfasis en el ámbito del Derecho penal económico, (...) a la hora de determinar la tipicidad o atipicidad de determinadas conductas, no se puede prescindir de las posiciones jurídicas o roles jurídicos sobre los que se proyecta la valoración específicamente jurídico-penal".<sup>9</sup>

7 GALÁN MUÑOZ, A. (2017), *Fundamentos y límites de la responsabilidad penal de las personas jurídicas tras la reforma de la LO 1/2015*, 1ª edición, Valencia, tirant lo blanc, pág. 212.

8 FEIJOO SÁNCHEZ, B. (2009), "Imputación objetiva en el Derecho penal económico y empresarial. Esbozo de una teoría general de los delitos económicos", InDret, pág.44, (<http://www.indret.com/indret>; última visita: 15 de mayo de 2019).

9 FEIJOO SÁNCHEZ, B. *Op.cit.* ant. pág. 9.

De ello se sigue que, en el ámbito de determinación del resultado, como parte del tipo de injusto de los delitos que conforman el Derecho penal económico, es importante tener en cuenta el contexto en que se suscitan las diferentes relaciones económicas, pues, al final de cuentas, es donde se llevan a cabo conductas que, en algunos casos, ya implican la realización de un riesgo, debiendo adoptarse por parte de los actores de esas relaciones, comportamientos tendientes a mantenerlo en un nivel permitido, ya sea, no afectando a los demás (deberes negativos) o realizando determinadas prestaciones (deberes positivos). Siendo en este contexto donde adquieren relevancia la figura de los deberes negativos y positivos, como fundamentos de la responsabilidad penal. “*Por un lado, se encuentra la institución negativa (deberes negativos) cuyo fundamento proviene del principio iusfilosófico neminen laedere y, por otro, la institución positiva (deberes positivos) que se sustentan en la responsabilidad institucional y en la solidaridad para el caso de la omisión de socorro.*”<sup>10</sup>

En virtud de los deberes negativos, las personas deben organizar su actuar, respetando y evitando dañar a los demás; tales deberes, le son exigidos al común de las personas, de hecho, la mayoría de tipos penales, se cimientan en la infracción de deberes negativos. Por otra parte, los deberes positivos son mandatos que sobrepasan el mero hecho de respetar, requiriendo un *plus*, que se identifica con la realización de contribuciones dirigidas al bienestar de los demás; clasificándose en generales y especiales. Los deberes positivos generales, se fundamentan en razones de solidaridad con los demás miembros de la sociedad, sub clasificándose en deberes de solidaridad activa (omisión del deber de socorro) y pasiva (deber de tolerancia). Por su parte, los deberes positivos especiales, atañen a labores de cooperación con el Estado, en tareas que le son propias a este último.

La relevancia de la anterior clasificación tiene incidencia en materia de tipificación de conductas y atribución de resultados, ya que la infracción de un deber negativo (libertad de organización), podrá dar base a la atribución del resultado típico, en la medida que, producto de no haberse organizado correctamente, se suscitó el mismo. Por su parte, la infracción de un deber positivo, al no constituirse como parte de la libertad de organización, no podrá dar lugar a la atribución de un resultado típico, solo podrá castigarse si se tipifica de forma autónoma la mera infracción del deber.

Si la vulneración de tales deberes, es lo que permite construir el fundamento de la responsabilidad penal, deberá analizarse la descripción típica contenida en el supuesto de hecho, y así identificar el tipo de deber que contiene. En esa sintonía, el legislador español estipuló que la responsabilidad penal de las personas jurídicas operará solo en los casos expresados en la ley, siendo ese el hecho de conexión, el cual deberá complementarse con el contenido del art. 31 bis, que establece la conducta a realizar por la persona jurídica, consistente en un deber de prevención de determinados delitos; “*(...) dicho deber preventivo no aparecía expresamente contemplado ni mencionado, como tal, en nuestro Código penal antes de la reforma del 2015, habrá que reconocer que, en realidad, sí que lo hace tras la misma.*”<sup>11</sup>

Si la conducta exigida a la persona jurídica es impedir la comisión de delitos, se estaría en el ámbito de un deber negativo, en virtud del cual tiene libertad de organizarse como estime conveniente, con la limitante de controlar ciertos riesgos, evitado que sobrepasen el nivel permitido y desencadenando la comisión de hechos delictivos. En otras palabras, la responsabilidad de la empresa tendría como fundamento el incorrecto ejercicio de su libertad de organización, respondiendo por las consecuencias que de ello surjan, por no haberse adoptado las medidas tendientes a evitar la comisión de delitos.

El contenido de lo que implica el referido deber de prevenir delitos, fue estipulado en los apartados 2,4 y 5 del art. 31 bis, constituyendo un supuesto de autorregulación regulada. En

---

10 NAVAS MONDACA, I. (2018), *Deberes negativos y positivos en el Derecho penal*, 1ª edición, Valencia, tirant lo blanch, pág. 19.

11 GALÁN MUÑOZ, A. *Op.cit.* ant. pág. 212.

virtud de tal deber, se exige la implementación y ejecución de un modelo de organización y gestión para prevenir delitos o reducir significativamente el riesgo de su comisión, que cumpla con los requisitos del apartado 5 del referido artículo, los que permitirán vislumbrar con mayor nitidez, cuando se está en el ámbito de un riesgo permitido y cuando se ha sobrepasado el nivel de lo permitido. Tales requisitos son: elaborar un mapa de riesgos (5.1), establecer los protocolos y procedimientos (5.2), disponer de los suficientes recursos financieros para implementar el plan de prevención de delitos (5.3), implementar un canal de denuncias (5.4), sistema disciplinario (5.5) y verificación periódica del modelo de prevención de delitos (5.6).

Dichos parámetros configurarían una especie de ideario de prevención de delitos por parte de las personas jurídicas, que deberán ser revisados al momento de evaluar la idoneidad del programa de prevención de delitos, con la finalidad de verificar si el resultado delictivo fue consecuencia de un riesgo jurídicamente desaprobado y no previsto, en virtud de no haberse implementado un modelo de prevención de delitos idóneo o, en el peor de los casos, por no contar con uno; y, finalmente, si tal resultado se encuentra dentro del ámbito de protección de la norma, es decir, en la gama de conductas que el legislador pretendió evitar con la implementación de la responsabilidad penal de las personas jurídicas, lo que devendrá de la finalidad de creación de norma, que en este caso, se identificaría con *“la finalidad de delimitar adecuadamente el contenido del «debido control», cuyo quebrantamiento permite fundamentar su responsabilidad penal”*.<sup>12</sup>

## 2. CONSIDERACIONES FINALES

El aplicar un esquema de imputación físico-causal a las personas jurídicas, no permitirá perfeccionar un modelo basado en el hecho propio, por lo que seguiría apreciándose un fraude de etiqueta, suscitándose una transferencia de responsabilidad penal de la persona natural a la jurídica. Ante tal impase, atendiendo a las características de la delincuencia que se genera en la empresa, y al ser un ámbito con vasta regulación, debe optarse por un esquema normativo, en el que la construcción de la imputación se desatienda de aspectos físicos-causales. En tal ámbito, la figura de los derechos negativos y positivos adquiere relevancia, los que permiten dotar de mayor racionalidad el nexo entre la defectuosa organización y el delito de la persona natural, vislumbrándose así los elementos que conforman el juicio de imputación objetiva.

Al margen de no refutar todos los cuestionamientos que se le formulan a la responsabilidad penal de las personas jurídicas, conforme al estado actual de la teoría del delito, la solución de construir un esquema de imputación objetiva, aplicando tales deberes, se presenta como algo viable dogmáticamente, permitiendo afrontar el impase de carácter óntico; al menos, hasta que se formulen esquemas de teoría del delito pensados para las personas jurídicas. Finalmente, la discusión del tema no ha terminado, se debe seguir en la faena de construir el mejor modelo de responsabilidad penal de las personas jurídicas, que busque imputarles un hecho propio.

## BIBLIOGRAFÍA

BUSATO, P.C. (2019). *Tres tesis sobre la responsabilidad penal de las personas jurídicas*, 1ª edición, Valencia, tirant lo blanch.

FEIJOO SÁNCHEZ, B. (2009). *“Imputación objetiva en el Derecho penal económico y empresarial. Esbozo de una teoría general de los delitos económicos”*, InDret.

<<http://www.indret.com/indret>>. [Consulta: 15 de mayo de 2019].

---

<sup>12</sup> Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal.

- FERNÁNDEZ TERUELO, J.G. (2013), *Instituciones de Derecho penal económico y de la empresa*, 1ª edición, Valladolid, Thomson Reuters.
- GALÁN MUÑOZ, A. (2017). *Fundamentos y límites de la responsabilidad penal de las personas jurídicas tras la reforma de la LO 1/2015*, 1ª edición, Valencia, tirant lo blanch.
- NAVAS MONDACA, I. (2018). *Deberes negativos y positivos en el Derecho penal*, 1ª edición, Valencia, tirant lo blanch.
- Sentencia del Tribunal Supremo Español 221/2016 (Sala de lo Penal, Sección 1ª), de 16 marzo de 2016 (recurso 1535/2015).

